



República de Colombia
Juzgado 1º Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Luz Dary Londoño Tabares
Demandado:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S. A
Radicación:	63-001-41-05-001- 2020-00131-00
Tema	Procedencia excepcional de la acción de tutela para pago de acreencias pensionales
Subtemas:	i) reglas jurisprudenciales para su procedencia ii) derecho de petición acreencias pensionales.

Armenia, Quindío dos (2) de octubre de 2020.

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Luz Dary Londoño Tabares**, en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A**, trámite al que fue vinculada la **Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-EICE**.

I. ANTECEDENTES

Luz Dary Londoño Tabares a través de apoderada, promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare los derechos fundamentales a la *“vida digna, mínimo vital, a la igualdad, al debido proceso”*, mismos que, supuestamente fue transgredido por el accionado.

Para motivar la accion señaló que el 10 de diciembre de 2019, dirigió peticiones a **Protección S.A.** bajo el radicado número

V19G27263, solicitando el reconocimiento de su pensión de vejez; argumentó que se han allegado todos los documentos requeridos por la entidad accionada, sin que a la fecha se haya obtenido una respuesta de fondo sobre la solicitud realizada.

Manifestó que padece serias afectaciones en su salud, lo cual le ha ocasionado que se encuentre de manera reiterada incapacitada para laborar, ya que padece no solo hernias discales, sino que padece serios dolores que afectan su salud; dijo que necesita con urgencia que se le adjudique su pensión de vejez, dado que la empresa para la que labora no puede seguir pagándole un salario sin poder trabajar y no puede seguir laborando por su estado de salud, aunado a que tiene todos los requisitos completos para acceder a la prestación

Afirmó que **Protección S.A.**, manifiesta de manera reiterada que no le ha adjudicado la pensión de vejez porque la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones no le ha pagado la parte que les corresponde de los aportes que se hicieron a ellos.

Solicitó que a través de sentencia se ordene el pago de la pensión de vejez a **Luz Dary Londoño Tabares**, aimismo, se ordene a la **Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A**, que realice el trámite necesario a fin de resolver de fondo sobre la petición incoada dentro del término legal, si tal omisión obedece a su responsabilidad. De manera subsidiaria y en caso de que el señor Juez decida no ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, solicita se ampare el derecho de petición conforme lo consagra el artículo 23 de la carta política.

La entidad accionada **Protección S.A** en respuesta manifestó que, una vez revisada la solicitud se observó que la accionante no satisface los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez de acuerdo al artículo 64 de la Ley 100 de 1993, toda vez que no cuenta con el capital suficiente para el financiamiento de

una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente; agregó que en el Regimen de Ahorro Individual existe la figura de garantía estatal de pensión de vejez para aquellos eventos en los cuales el capital ahorrado en la cuenta de ahorro individual no sea suficiente para financiar por si solo la pensión de vejez.

Declaró que la garantía de pensión mínima esta a cargo de la **Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, pues es esta quien decide si se reconoce o no esta prestación economica, pero que, para que dicha entidad lleve esto a cabo se requiere que las Administradoras de Fondos Pensionales radiquen tal solicitud acreditando ciertos requisitos, entre los cuales se encuentra el **bono pensional**, al cual tiene derecho al mismo, el cual esta representado por los aportes a pensión obligatoria efectuados por la actora con anterioridad al traslado de régimen y una vez dicho bono sea reconocido por la entidad que lo tiene a su cargo, se podra definir la prestación economica en favor de la accionante.

Finalmente, señaló que **Protección S.A** no ha vulnerado derecho fundamental alguno a **Luz Dary Londoño Tabares**, pues a la fecha se encuentran realizando la remisión del caso a la **Oficina de Bonos Pensionales –OBP**, con el fin de que dicha entidad resuelva de fondo si la citada señora es beneficiaria o no de la mencionada garantía estatal.

El despacho ordenó vincular al trámite de la acción constitucional a la **Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda** con el fin de que se pronuncie sobre la demanda de tutela y en el escrito de contestación manifestó que, no cuentan con competencia para establecer si **Luz Dary Londoño Tabares** cuenta con el capital suficiente que le permita acceder a una pensión de vejez equivalente al 110% del salario mínimo mensual legal vigente, dado que las condiciones y requisitos que el

accionante debe acreditar para poder obtener el reconocimiento del derecho reclamado, deben ser establecidos directamente por la AFP Protección.

Por otro lado, señaló que el bono pensional de la señora **Luz Dary Londoño Tabares** y en el cual el emisor y único contribuyente es la Nación, fue emitido mediante la Resolución No. 21826 del 25 de marzo de 2020, en respuesta a la solicitud que al respecto elevó al AFP Protección en fecha 21 de febrero de 2020.

Señalo que la fecha de redención normal (momento en el cual surge la obligación de PAGO) del bono pensional en mención tendrá lugar el día 7 de agosto de 2021, momento en el cual la accionante alcanzará la edad de 60 años. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a del artículo 20 del Decreto 1748/951, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Adujo que la definición pensional le corresponde precisamente a la AFP Protección determinar la prestación económica que le otorga a sus afiliados conforme los artículos 64, 65 y 66 de la Ley 100 de 1993, siendo claro que la **Oficina de Bonos Pensionales** no puede extralimitar sus funciones, pues esta es una función asignada en forma exclusiva a la Administradora de Fondos de Pensiones donde se encuentra válidamente afiliado.

Indico que la **Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público** no ha vulnerado derecho fundamental alguno a **Luz Dary Londoño Tabares**, siendo por ende necesario el declarar la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, en cuanto a las actuaciones de esta oficina se refiere.

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-EICE indico que, la solicitud no puede ser atendida por la

entidad, dado que no es de su competencia administrativa y funcional, por lo que le corresponde únicamente hacerlo a **Protección S.A**, teniendo en cuenta que en esa entidad radica la petición y a la cual se encuentra afiliada.

Solicitó disponer expresamente en el fallo de tutela la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

al tenor del **artículo 86 de la CP**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter *subsidiario*, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. (CC T-177 de 2013)

Respecto a la subsidiariedad, según la jurisprudencia constitucional aquellos conflictos que como el aquí suscitado versen sobre el reconocimiento de derechos pensionales debe ser resuelto a través de los medios ordinarios de defensa; empero ha admitido que se puede desplazar cuando (i) procede como

mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros-, el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

También ha considerado la Corte Constitucional que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en: *a) Que se trate de sujetos de especial protección constitucional, b) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, c) Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada, d) Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados* (CC T 009 de 2019)

En lo que respecta al perjuicio irremediable este ha sido definido como *“aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención*

que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado. Debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable” (CSJ STL14834-2015).

En lo que respecta a la protección del derecho de petición, conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario (CC T- 155 de 2018).

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas, y d) la pronta comunicación

de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CCT 147 de 2006, T-077 de 2018).

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

En el presente asunto, denuncia la parte actora que cuenta con 59 años de edad, por lo cual, el 10 de diciembre de 2019 solicito a **Protección S. A** el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, argumento en su escrito que padece serias afectaciones en su salud, lo cual le ha ocasionado que se encuentre de manera reiterada incapacitada para laborar, ya que padece no solo hernias discales, sino que padece serios dolores que afectan su salud, por lo que aduce que necesita con urgencia que se le adjudique su pensión de vejez, dado que la empresa para la que labora no puede seguir pagándole un salario sin poder trabajar.

Al estudiar los hechos y pruebas allegados al trámite constitucional, observa este juzgador que no se reúnen ninguno de los requisitos para que proceda la acción de tutela para el reconocimiento de la pensión, en primer lugar, **porque Luz Dary Londoño Tabares** no es una persona de la tercera edad, lo cierto es que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional son personas de la tercera edad aquellas que superan la expectativa de vida de los colombianos de acuerdo a la estadística fijada por el DANE, la cual corresponde actualmente a los 79.39 años de edad (CC T-138 de 2010). En ese orden de ideas, solamente cuando se supera esa edad, la acción de tutela puede llegar a ser el mecanismo principal y no subsidiario pues, en tal caso, la jurisdicción ordinaria efectivamente no resulta ser el

medio más eficaz y expedito para la garantía de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados.

En segundo lugar, dado que la accionante afirma que se encuentra laboralmente activa a pesar de las enfermedades que padece, se puede inferir que en la actualidad *percibe ingresos suficientes para garantizar su sostenimiento*, tal afirmación fue corroborada por el juzgado al constatar, que en el Registro Único de Afiliación- RUAF figura afiliada al régimen contributivo y no subsidiado de salud y se encuentra afiliada a caja de compensación familiar en calidad de trabajadora dependiente.

En tercer lugar, tampoco se logró acreditar que en la actualidad se encuentre en estado de debilidad manifiesta por enfermedad, ora incapacitada, eventualidades que de alguna forma tornan ineficaces los medios judiciales ordinarios para la protección de los derechos fundamentales invocados con ocasión del reconocimiento y el pago de la pensión de vejez.

En este orden de ideas, para este juzgador, las circunstancias expuestas por la accionante carecen de suficiente asidero para configurar un perjuicio irremediable que imponga la intervención del juez constitucional; máxime cuando lo que se pretende es que por esta vía se desplace en sus decisiones a la autoridad administrativa competente lo cual atenta contra el principio de separación de poderes y funciones, con mayor razón si se tiene en cuenta que en el caso concreto no se advierte, que se esté produciendo o se vaya a producir un daño grave o urgente.

Por esas potísimas razones el proceso laboral ordinario resulta ser el medio más idóneo y eficaz para la garantía de los derechos fundamentales, por lo cual, se declarará improcedente la acción de amparo deprecada en lo que concierne al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

A pesar de lo vertido, se denota que el 10 de diciembre de 2019 se radicaron ante **Protección S.A.** las peticiones de reconocimiento de la pensión de vejez en el RAIS, aun así, y desde la calenda referida y al día de hoy, no ha existido una respuesta de fondo y que atienda el pedimento de la accionante; pero es aún más que el fondo de pensiones solo brinde un pronunciamiento al requerimiento de la accionada gracias al ejercicio de esta acción constitucional, sin embargo la respuesta, en lugar de dirigirla a la accionante al domicilio informado a la accionada, se dirigió al juzgado.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se tutelaré el derecho fundamental de petición de la accionante y se ordenará la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.**, que dentro del término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas, de una respuesta de fondo a las peticiones del 10 de diciembre de 2019, en las que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, petición que deberá ser notificada al domicilio informado por la accionante.

Finalmente se desvinculará del trámite a la **Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y a Colpensiones EICE**, puesto que no han conculcado ningún derecho fundamental a la accionante, ni tampoco se dan los requisitos jurisprudenciales para ordenar la emisión del bono pensional que **Protección S.A** hecha de menos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **Luz Dary Londoño Tabares** en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A**, en lo que respecta al reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

SEGUNDO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental de petición de la accionante **Luz Dary Londoño Tabares**, conculcado por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A**.

TERCERO: ORDENAR a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A**, que dentro del término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, brinde una respuesta de fondo a las peticiones del 10 de diciembre de 2019, en las que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, **petición que deberá ser notificada al domicilio informado por la accionante.**

CUARTO: DESVINCULAR del trámite de la acción constitucional a la **Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y a Colpensiones EICE**.

QUINTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia – Quindío.

<https://outlook.office.com/mail/deeplink/compose/AAMkAGQ4NjM4ODJiLTQ3OWMtNGEzMS1iYmEzLWQ3OTZiYThiZmUxNgBGAAAAAAe0WHnEr...> 1/1

Entregado: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00131

postmaster@minhacienda.gov.co <postmaster@minhacienda.gov.co>

Vie 2/10/2020 16:18

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>

 1 archivos adjuntos (52 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00131;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Notificaciones Judiciales](#)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00131

Entregado: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00131

postmaster@minhacienda.gov.co <postmaster@minhacienda.gov.co>

Vie 2/10/2020 16:18

Para: tutelasmhcp@minhacienda.gov.co <tutelasmhcp@minhacienda.gov.co>

 1 archivos adjuntos (53 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00131;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

tutelasmhcp@minhacienda.gov.co

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00131

Entregado: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00131

postmaster@proteccion.onmicrosoft.com <postmaster@proteccion.onmicrosoft.com>

Vie 2/10/2020 16:18

Para: Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>

 1 archivos adjuntos (58 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00131;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Natalia Andrea Sepulveda Ruiz](#)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00131

Retransmitido: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00131

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 2/10/2020 16:18

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00131;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00131

Retransmitido: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00131

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 2/10/2020 16:18

Para: asesoriasjuridicas1972@gmail.com <asesoriasjuridicas1972@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00131;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

asesoriasjuridicas1972@gmail.com (asesoriasjuridicas1972@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00131